



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **22 JUL. 2020**

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2003-00923-00
Demandante:	ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ
Demandado:	RAFAEL H CASADIEGO REYES

Téngase por ingresado el proceso que llega de la Oficina de Archivo. Así mismo, absténgase a lo solicitado por el demandado **RAFAEL H. CASADIEGO REYES**, por cuanto la medida cautelar que se ordenó levantar mediante auto del 13 de mayo de 2005, quedó a disposición del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso radicado No. 2004-00180 seguido por el BANCO CAJA SOCIAL contra el demandado.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 23 JUL 2020 a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 22 JUL. 2020

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2009-00538-00
Accionante:	BANCO DE OCCIDENTE
Accionado:	LORNA MARITZA GONZALEZ CORREA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y, en consecuencia, Ordénese el embargo y secuestro de los saldos bancarios que posea la demandada **LORNA MARITZA GONZALEZ CORREA**, con cédula de ciudadanía No. **60.364.880** en el BANCO MUNDO MUJER.

Limítese la medida cautelar a la suma de **treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.300.279-4**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario, 23 JUL 2020</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 12 2 JUL. 2020

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00728-00
Demandante:	MARÍA CLAUDIA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	MARÍA ELENA SANABRIA HERNÁNDEZ

Agréguese al proceso los escrito allegado por la apoderada de la parte actora, así mismo, accédase a lo solicitado por lo tanto, se ordena oficiar al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que informe si su proceso No. **2014-00745** se dio por terminado, en caso afirmativo de existir algún remanente se ponga a disposición del Juzgado y obre dentro del proceso de la referencia, la anterior solicitud en virtud del embargo de remanentes en el que nos correspondió el primer turno.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy a las 7:00 a.m.</p> <p>23 JUL 2020</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 22 JUL 2020

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00502-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JENNY CAROLINA CORDOBA ECHEVERRIA

De conformidad con el escrito presentado al Juzgado por el doctor RAUL RENEE ROA MONTES apoderado especial de la parte actora, reconózcase al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA en los términos del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior autor se notificó por anotación en estado hoy <u>23 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROOJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 12 2 JUL. 2020

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00793-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	EDER FERNANDO MUÑOZ SALAZAR

De conformidad con el escrito presentado al Juzgado por la doctora JESSICA PEREZ MORENO apoderada especial de la parte actora, reconózcase al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA en los términos del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy	<u>12 3 JUL 2020</u>
El Secretario,	a las 8:00 a.m.
	
SERGIO IVAN ROOJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 22 JUL. 2020

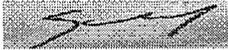
Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00497-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JORGE ELIECER ROJAS ROJAS

De conformidad con el escrito presentado al Juzgado por la doctora JESSICA PEREZ MORENO apoderada especial de la parte actora, reconózcase al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA en los términos del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>23 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROOJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 12 2 JUL. 2020

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-01173-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	LUZ MARINA LOPEZ DE ZAPATA

De conformidad con el escrito presentado al Juzgado por el doctor RAULÑ RENEE ROA MONTES apoderado especial de la parte actora, reconózcase al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA en los términos del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy	
El Secretario, <u>23 JUL 2020</u>	a las 8:00 a.m.
	
SERGIO IVAN ROOJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 22 JUL. 2020

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00168-00
Accionante:	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.
Accionado:	IVAN RICARDO ORDOÑEZ SERRANO, ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA Y OLGA MARINA SERRANO DE ORDÑOEZ

Reconózcase al doctor **JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ**, como apoderado judicial de los demandados **IVAN RICARDO ORDOÑEZ SERRANO, ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA**, en los términos del memorial poder allegado al expediente.

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de los demandados, donde solicita copia del expediente. Al respecto, este Despacho accede a lo solicitado y ordena entregar copia del expediente, aclarando que la mayoría de las actuaciones pueden ser consultadas en la página web de la rama judicial.

Así mismo, téngase en cuenta la dirección y el correo electrónico del apoderado de la parte demandada: calle 4AN No. 5E-50 barrio Los Pinos, teléfono 312322045 y correo josemihuelhernandez1968@gmail.com.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 23 JUL 2020 a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **22 JUL. 2020**

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00825-00
Demandante:	RF ENCORE S.A.S.
Demandado:	JAVIER ANTONIO RUIZ SANJUAN

Se encuentra pendiente para agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios del BANCO COLPATRIA donde informa que no poseen vínculos; BANCO DAVIVIENDA, en el que informa que registraron la medida respetando los límites de inembargabilidad establecidos; BANCO DE OCCIDENTE, informa que no tienen vínculos; BANCO GNB informa que no posee cuentas, ni títulos valores; BANCO BANCAMÍA, informa que no tiene depósitos; BANCO CAJA SOCIAL informa que no tiene vínculos; BANCO BBVA, informa que se registró el embargo y que una vez existan saldos suficientes se colocaran a disposición; BANCO CITIBANK informa que no tiene vínculos; y COLTEFINANCIERA, informa que no tiene vínculos.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
23 JUL 2020 a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, **12 2 JUL. 2020**

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00-01048
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	RODOLFO QUINTERO SUMALABE

Agréguese al proceso los escritos del apoderado de la parte actora donde allega el recibido del oficio enviado a la SIJIN DIVISION DE AUTOMOTORES, y solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, accédase y emplácese a través del portal web de Registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial al demandado **RODOLFO QUINTERO SUMALABE**, conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 23 JUL 2020 a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **12 2 JUL. 2020**

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00207-00
Demandante:	FERCO LTDA.
Demandado:	GEOMOVAR INGENIERIA S.A.S.

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante, los oficios del **BANCO CITIBANK** donde informan que no es titular de sus productos y del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en el que informan que el demandado no posee vínculos.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de acceder a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que mediante auto del veintisiete (27) de abril de 2017 fue ordenado el embargo de las cuentas en el **BANCO FALABELLA** y el secuestro de la persona jurídica **GEOMOVAR INGENIERIA S.A.S.**, tal y como fue solicitado en escrito de medidas previas del dos (2) de marzo de 2017.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 23 JUL 2020 a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

22 JUL. 2020

San José de Cúcuta,

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00673-00
Demandante:	FOTRANORTE
Demandado:	ANA MERCEDES BERBESI GALVIS, MARCO TULIO GOMEZ DELGADO Y YURI MARTÍNEZ PEREZ

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, que la parte demandada incumplió con el acuerdo conciliatorio reanúdese el proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada y que la misma se ajusta a derecho conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el **EMBARGO Y SECUESTRO** del 50% del sueldo que devenga el demandado **MARCO TULIO GOMEZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.271.386** como empleado de la empresa SINTRANORDESSA, ubicada en la calle 18 No. 1E-38 Los Caobos de esta ciudad.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Límitese la medida cautelar a la suma de: **treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000)**, de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en el banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado y a favor de la ejecución; en caso de incumplimiento a esta orden, incurrirá en las sanciones del numeral 3º artículo 44 y parágrafo 2º artículo 593 del CGP y además deberá responder por el correspondiente pago.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **800.166.120-0**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 23 JUL 2020 a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

12 2 JUL. 2020

San José de Cúcuta, _____

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00898-00
Demandante:	JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
Demandado:	OLGA PATRICIA ARCHILA LEAL y ROSALBA DEL SOCORRO LEAL MENESES

Agréguese al proceso el oficio procedente de la Inspección Segunda Urbana de Policía de esta ciudad, mediante el cual devuelven nuestro despacho comisorio No. 385 del 3 de febrero de 2020 el cual se encuentra debidamente diligenciado; lo anterior para efectos del artículo 40 del CGP.

NOTIFIQUESE

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u>23 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m.
El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 22 JUL. 2020

Proceso:	GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00306-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA MERLENI PÉREZ LÓPEZ

Agréguese al proceso el oficio No. S-2020-019843 SENTA-UNITRA-29.25, de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Metropolitana de Cúcuta, donde nos ponen a disposición el vehículo de placas **HRQ-806**, marca **FORD**, tipo **FIESTA SEDAN TITANIUM**, modelo **2016**, color **BLANCO**, motor **GM122774**.

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el administrador del parqueadero CAPTUCOL ubicado en la calle 36 No. 2E-07 variante La Floresta del municipio de Los Patios, donde se encuentra el vehículo retenido por la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy a.m. 23 JUL 2020 a las 8:00</p> <p>Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

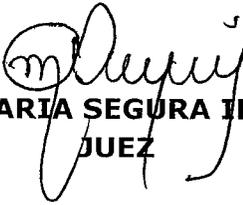
San José de Cúcuta, **22 JUL. 2020**

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00106-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	ZULAY MILENA OVIEDO VILLAMIZAR

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda propuesta por la demandada **ZULAY MILENA OVIEDO VILLAMIZAR**, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso

Reconózcase al doctor **SERGIO IVAN RODRÍGUEZ DURÁN** como apoderado de la demandada **ZULAY MILENA OVIEDO VILLAMIZA** dentro del presente proceso, en los términos y facultades del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 23 JUL 2020 a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 22 JUL. 2020

Proceso:	RESTITUCION MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00040-00
Demandante:	MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO
Demandado:	CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO Y DEICI GERARDA ARCINIEGAS VILLAMIZAR

Agréguese al proceso el escrito allegado por la parte demandante, donde formula demanda ejecutiva a continuación de la restitución, el Juzgado se abstiene de darle trámite a la misma por cuanto conforme lo estipula el numeral 7º parágrafo 3 artículo 384 del Código General del Proceso esto es :

*"Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente **dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.**"* (negrilla fuera de texto).

En el presente caso, la liquidación de costas fue aprobada el veintiséis (26) de julio de 2019 y la demanda ejecutiva fue interpuesta el cuatro (4) de julio de 2020, razón por la cual no se le puede dar trámite a la misma.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que informe al Juzgado si los demandados restituyeron el inmueble.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 23 JUL 2020 a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **12 2 JUL. 2020**

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00168-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SISA S.A.S. Y SAEL SÁNCHEZ GÓMEZ

Visto y constatado el informe secretarial, accédase a lo solicitado por la peticionaria y, teniendo en cuenta que se cumple con las preceptivas del artículo 76 del Código General del Proceso en consecuencia, **ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado a la doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**. Así mismo, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 23 JUL 2020 a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 22 JUL. 2020

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00272-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S
Demandado:	ISAURA LUCIA MEZA OTERO Y DENIS AURELIO RAMÍREZ LEÓN

INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ISAURA LUCIA MEZA OTERO** y **DENIS AURELIO RAMÍREZ LEÓN**, formula demanda ejecutiva hipotecaria para decidir si es del caso admitirla, se observa lo siguiente:

Revisado el plenario se observa que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que en el numeral primero de ese ítem se menciona que los demandados adeudan los cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2018 y abril y mayo de 2020, por un valor de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESO (966.601,00), cada uno, lo que conlleva a una confusión respecto a los años 2018 y 2020, por lo que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que aclare en ese sentido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO por intermedio de apoderada judicial, contra **ISAURA LUCIA MEZA OTERO** y **DENIS AURELIO RAMÍREZ LEÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy	
23 JUL 2020	a las 7:00 a.m.
El Secretario,	
	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, **22 JUL. 2020**

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-001-2020-00271-00
Demandante:	RENTABIEN S.A.S
Demandados:	LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ OSPINA, RODOLFO BUITRAGO BUITRAGO Y DAVID LEANDRO MURILLO GONZALEZ

RENTABIEN S.A.S, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva contra **LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ OSPINA, RODOLFO BUITRAGO BUITRAGO Y DAVID LEANDRO MURILLO GONZALEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, la cláusula penal el Despacho la regula fijándola en la suma de dos millones seiscientos mil pesos m/cte (\$2.600.000,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a los señores **LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ OSPINA, RODOLFO BUITRAGO BUITRAGO Y DAVID LEANDRO MURILLO GONZALEZ** pagar a **RENTABIEN S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a) **CINCO MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$5.002.800,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
Marzo de 2020	\$1.250.700,00
Abril de 2020	\$1.250.700,00
Mayo de 2020	\$1.250.700,00
junio de 2020	\$1.250.700,00
Total	\$5.002.800,00

Igualmente, los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

- b) **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00)**, por concepto de cláusula penal, vista en el numeral noveno del contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones y el Decreto 806 de 2020.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad de **DAVID LEANDRO MURILLO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.078.226, ubicado en la calle 9 No. 4-51 apartamento 402 del Edificio Lizarazo de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-44049** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese la respectiva comunicación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.407.572 de Marquetalia, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de siete millones ochocientos mil pesos mcte (\$7.800.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **RODOLFO BUITRAGO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.990.511 de Manzanares, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de siete millones ochocientos mil pesos mcte (\$7.800.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

7º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **DAVID LEANDRO MURILLO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078.226 de Manizales, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de siete millones ochocientos mil pesos mcte (\$7.800.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599

del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.502.532-0**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

8º. RECONÓZCASE a la doctora **MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, como apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy _____ a las 7:00 a.m.</p> <p>23 JUL 2020</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, **22 JUL. 2020**

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00269-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S
Demandado:	GLADYS XIOMARA ORTEGA NUÑEZ

INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, representada legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA, quien actúa a través de apoderada judicial, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra la señora **GLADYS XIOMARA ORTEGA NUÑEZ**, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, representada legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA, quien actúa a través de apoderado judicial la señora **GLADYS XIOMARA ORTEGA NUÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

4º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy	
_____ a las 7:00 a.m.	
23 JUL 2020	
El Secretario,	
	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 22 JUL. 2020

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00268-00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A
Demandado:	PETROANDAMIOS S.A.S Y AMERELIS SOTO

CHEVYPLAN S.A., por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva Prendaria contra **PETROANDAMIOS S.A.S** y **AMERELIS SOTO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDENÉSE a **PETROANDAMIOS S.A.S** y **AMERELIS SOTO** pagar a **CHEVYPLAN S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 209547

- a. **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$22.823.048,00)** como capital respecto del pagaré allegado a la demanda.
- b. **NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$943.212,00)**, por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos se causen a partir del 18 de diciembre de 2019.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 18 de diciembre de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso y el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo marca **CHEVROLET**, línea **SPARK GT ACTIVI**, color **PLATA BRILLANTE**, modelo **2020**, servicio: **PARTICULAR**, chasis: **9GACEGCD5LB013796**, motor: **Z2191108L4XX0382** de placas **GIP-493**, clase de vehículo: **AUTOMOVIL**, de propiedad de

PETROANDAMIOS S.A.S y **AMERILIS SOTO**. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta – Norte de Santander.

5º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **PETROANDAMIOS Y AMERILIS SOTOS**, identificado con el Nit No. 900.671.331-6, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de treinta y cinco millones setecientos mil pesos (\$35.700.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **830.001.133-7**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy _____ a las 7:00 a.m.	
El Secretario,	20,3 JUL 2020 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	